



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Edilia Moreno Trujillo

DEMANDADA: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

RADICACIÓN: 150013333003-2012-00160-00

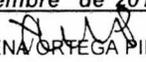
ASUNTO: ordena expedir copias

Frente a la solicitud de copias auténticas de la sentencia de 29 de mayo de 2015 proferida por este Despacho, de la sentencia de 11 de agosto de 2016 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, y de la liquidación en costas junto con la respectiva constancias de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia, el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante copias auténticas de las Providencias en mención, junto con la constancia de notificación y ejecutoria; **previa verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial**, a razón de \$100 pesos m/cte por página autenticada, y \$6.000 pesos m/cte por la constancia, ello de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deben ser consignados en la **cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia** (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO

JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁶² de hoy <u>2 de diciembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M. |
|  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUIN MARTINEZ ALVAADO y OTROS.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

VINCULADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional.

RADICADO: 15001333300320140006900

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por la apoderada de la parte accionante (fls. 343).

1. Antecedentes

En uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la demandante, pretendía la nulidad del acto administrativo No.1.2.5-38-2013 PQR23073 del 10 de diciembre de 2013, por medio del cual la entidad accionada negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima extralegal, establecida en el artículo 3 de la Ordenanza N° 9 del 3 de diciembre de 1980.

En auto de 8 de mayo 2014 se requirió al apoderado de la parte actora previo a determinar competencia territorial (fls 206V), posteriormente se inadmitió la demanda el 13 de junio de 2014 (fl 214V) y en proveído de 11 de julio de 2014 la demanda fue rechazada (fl 217); contra dicha providencia se interpuso recurso de reposición y de apelación, en auto del 12 de septiembre de 2014 el Despacho declaró improcedente el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación (fl 225-226), siendo revocado el auto de fecha 11 de julio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 19 de enero de 2015, (fls. 234-236); posteriormente, se obedeció y cumplió la decisión del superior y se ordenó continuar con el trámite pertinente; luego se rechazó parcialmente y se admitió la demanda en auto de 28 de abril de 2015 (fls 256- 257) notificándose a las partes el auto admisorio a través del correo electrónico de cada entidad, tal y como lo demuestra el recibido visible a folio 258.

Dentro del término de los treinta días de traslado de la demanda, la entidad enjuiciada contestó el libelo introductorio (fls. 268-276), y llamó en garantía a La Nación – Ministerio de Educación Nacional (fls. 280-282); luego, en Providencia de 28 de enero de 2016, se negó el llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Boyacá, y en su lugar se dispuso, integrar el contradictorio por

pasivo bajo la figura de Litis Consorte Necesario con dicho ministerio (fls. 297-319).

Posteriormente, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 30 de noviembre de 2016, (fl. 314); sin embargo, el 11 de octubre del año en curso, el apoderado de la parte demandante presentó memorial de **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** (fl. 334).

2. Desistimiento

el apoderado de la parte actora solicitó el desistimiento del medio de control de la referencia; asimismo, pidió no ser condenado en costas (fl. 334).

3. Consideraciones

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación de proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional¹, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 no contempla entre su articulado el desistimiento de las pretensiones, razón por la que se hace necesario acudir al artículo 306 para remitir a lo regulado por el Código General del Proceso.

El artículo 314, del C.G.P estipula que podrá solicitarse el desistimiento en cualquier etapa del proceso mientras no se haya proferido la sentencia. Señala la norma:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”

En consecuencia, los requisitos para que se pueda desistir de la demanda son: a) que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; b) que sea incondicional; c) que quien lo solicita esté facultado para hacerlo; y d) que el desistimiento no se encuentre dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal, los cuales pasan a verificarse.

En efecto, en este proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia; la petición no fue condicionada de ninguna manera; el solicitante se encuentra facultado para desistir, como da cuenta el mandato que obra a folio 1, y no se encuentra acreditada ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del C. G. P.

En lo que concierne a la condena en costas, atendiendo el contenido del inciso 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez decretará el desistimiento de la demanda sin condena en costas y expensas, siempre y cuando la parte demandada no se haya opuesto a la solicitud efectuada por la parte actora, relacionada con el desistimiento de la demanda y la no condena en costas. Señala la norma:

(....)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.*

*Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”
(negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., el Despacho mediante Providencia de 28 de octubre de 2016 (fl. 345V), dispuso correr traslado a la parte demandada por el término de tres días para que se pronunciara sobre la solicitud en mención (fl. 343). No obstante, las entidades guardaron silencio.

Así las cosas, el Despacho teniendo en cuenta que el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación y la Nación – Ministerio de Educación Nacional guardaron silencio frente a la solicitud de la parte demandante, relacionada con el desistimiento de la demanda, condicionado a la no condena en costas, el Despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de la referencia, presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Terminar el proceso de la referencia, por las razones expuestas.

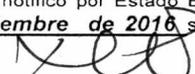
TERCERO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplidas las órdenes, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Coorezo

| |
|---|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>42</u> de hoy <u>2 de diciembre de 2016</u> , siendo las 8:00 A.M. |
|  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria |



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EDWIN SIERRA UMAÑA Y OTROS.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

RADICADO: 1500133330032014-0009300

El apoderado de la parte accionante mediante escrito radicado el 17 de noviembre de la presente anualidad, manifestó que desiste del medio de control de la referencia, y a su vez, solicitó que no se condene en costas (fl. 326).

Por su parte, el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, indica que el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, cuando se desista de la demanda, siempre y cuando la parte demandada no se oponga a dicho desistimiento. Asimismo, refiere que de la solicitud en mención se correrá traslado a la parte enjuiciada por el término de tres días para que se pronuncie. Señala la norma:

"Art. 316.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.

Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"
(Resaltado por el Despacho).

Así las cosas, atendiendo el numeral 4 del artículo 316 citado, el Despacho previo a decidir sobre el desistimiento de la demanda y la no condena en costas, presentada por la apoderada de la parte actora, dispone correr traslado de la solicitud en mención, a la parte demandada, por el término de tres (3) días.

Cumplido el término señalado, ingrese nuevamente al Despacho para decidir lo correspondiente.

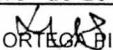
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁶²
de hoy 2 de diciembre de 2016 siendo las 8:00
A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: María Neyla Pineda Pineda.

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 15001333300320150009900

Revisado el expediente, se observa que el H. Consejo de Estado mediante de providencia de 8 de septiembre de 2016, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y ordenó devolverlo a este Juzgado. En consecuencia, el Despacho avoca el conocimiento del presente asunto y se dispone a continuar con el respectivo trámite.

En ese sentido, dado que se encuentra vencido el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 AM) en la Sala de Audiencias B1-1** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 02
de hoy **2 de diciembre de 2016** siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCION: EJECUTIVA

DEMANDANTE: MARIELA GRAS CAMACHO

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 150013333003201500147

Se procede a resolver solicitud presentada por el abogado Cesar Fernando Cepeda, quien manifestó actuar en calidad de apoderado Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que interpuso Recurso de Apelación contra la providencia del once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) mediante la cual se profirió **Auto** de seguir adelante con la ejecución en contra de la Nación –Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Revisado el expediente no se encuentra poder conferido al abogado Cesar Fernando Cepeda que lo acredite como apoderado de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo anterior, el Despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno respecto de su solicitud de 29 de noviembre de 2016.

Por otro lado, de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, se ordena que por secretaría, se de cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del CGP, realizando el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en los términos definidos en el artículo 110 ibídem. De igual forma se proceda a realizar la liquidación de costas correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite al memorial de 29 de noviembre de 2016, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del CGP, realizando el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en los términos definidos en el artículo 110 ibídem. Y se practique la liquidación de costas ordenadas en el auto de 11 de noviembre de 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2
de hoy 2 de diciembre de 2016 siendo las 8:00
A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: María custodia Parra de Bernal

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

RADICADO: 15001333300320160002500

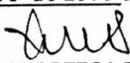
ASUNTO: Devolver anexos

Frente a la solicitud de la devolución de los documentos de la demanda realizada por el abogado Hernando Alfonso Vargas, el Despacho ordena que por secretaria se dé cumplimiento al numeral segundo del auto de 4 de agosto de 2016.

Se autoriza al señor Gustavo Medina Huertas, identificado con cédula de ciudadanía No. 362100 para que retire la demanda junto con sus anexos, para lo cual se dejara la respectiva constancia dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 67 de hoy <u>2 de diciembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M. |
|  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria |



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: MARIO CESAR BAUTISTA CUBIDES

DEMANDADA: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

RADICADO: 150013333003201600070-00

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (3:00 pm) en la Sala de Audiencias B1-3** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce al abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, portador de la tarjeta profesional No. 111.852 del C. S de la Judicatura como apoderado de la, Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, y como abogados sustitutos a LAUREN XIMENA PEINADO MEDINA, C.C1.57.573.003 de Sogamoso, T.P. N°247.069 del C.S de la J, MARIANA AVELLA MEDINA, C.C. 1.057.574.813 de Sogamoso, T.P N° 259.842 del C.S de la J, LINA MARÍA GONZALEZ MARTINEZ, C.C 1.052.389.740 de Duitama T.P N°263.253 del C.S de la J; MARIO ALBERTO FAJARDO CAMARGO C.C 1.052.390.045 de Duitama T.P N° 263.823 del C.S de la J, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 86 del plenario.

¹ **"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

Es de señalar que si bien se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a los apoderados de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P² la cual determina que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial dentro de mismo proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _ de hoy 2
de diciembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

C.cerezo

² Artículo 75 Designación y sustitución de apoderado: En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Jorge Alirio Ochoa Lancheros

DEMANDADO: Administradora Colombiana de pensiones -COLPENSIONES

RADICADO: 15001333300320160009900

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

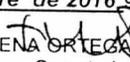
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales de dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada y al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
6. Así mismo, se requiere al **Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES**, para que dé cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
7. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
8. Reconocer personería al abogada Flor E Garzón Caicedo, con Tarjeta Profesional N° 78736 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial del señor Jorge Alirio Ochoa Lancheros, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visibles a folios 356 y 358.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH/NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

X.P

| |
|--|
| JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico N.º <u>02</u> de hoy <u>2 de diciembre de 2016</u> , siendo las 8:00 A.M. |
|  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria |



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Luis Antonio Martínez Macías y otros

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

RADICADO: 15001333300320160011000

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a los **Representantes Legales de la Nación – Rama Judicial y de la Nación – Fiscalía General de la Nación, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a las entidades enjuiciadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se exhorta a las entidades demandadas para que den cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso las actuaciones penales adelantadas en el caso del señor Luis Antonio Martínez Macías, que se encuentren en su poder.**
6. Se requiere a las entidades accionadas, para que den cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado Rafael Antonio Gómez Verdugo identificado con C.C. No. 19.436.573 de Bogotá y T.P. No. 37002 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de los señores Luis Antonio Martínez Macías, María del Carmen Macías de Medina, José María Martínez Bohórquez, María Ofelia Medina Macías, María del Carmen Martínez Macías y de la menor Ludy marcela Martínez Huertas, en los términos y para los efectos contenidos en los poderes aportados, obrantes a folios 2 a 9.

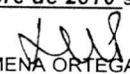
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 62 de
hoy **2 de diciembre de 2016** siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, primero (1°) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.

DEMANDANTES: Yolima Rodríguez Zambrano, Daniel Felipe López Rodríguez, Diego Armando López Fernández, Rosa Inés Zambrano y Olga Lucía y Karol Lorena Rodríguez Zambrano.

DEMANDADO: Municipio de Tunja – Secretaría de Educación – Institución Educativa Julius Sieber

RADICADO: 150013333003201600011800

Conforme a lo previsto por artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se INADMITE la demanda, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

El defecto de que adolece radica en lo siguiente:

1. Con la presentación de la demanda el apoderado de la parte actora omitió allegar el poder del señor Diego Armando López Fernández, es decir, que no hay una manifestación de la voluntad por parte de él, sobre el querer demandar a través del abogado OSCAR ALEJANDRO GARCÍA ESPITIA.

En criterio del Juzgado, este yerro deberá sanearse con el otorgamiento del mandato, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 166 del CPACA, pues este indica que con la demanda deberá acompañarse **“El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”**.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar el poder conferido por el accionante citado, atendiendo los requisitos mencionados.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Marco Antonio Malagón Velosa
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 15001-33-33-009-2014-00187-00.

Procede el Despacho a verificar la liquidación del crédito y la solicitud de medida cautelar presentadas por la parte ejecutante.

1. De la liquidación y actualización del crédito

En memorial radicado el 24 de junio del corriente año (fls. 148-150), el apoderado de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito. De la anterior liquidación se corrió traslado (fl. 151), término dentro del cual la parte ejecutada no se pronunció.

A efectos de establecer si la liquidación del crédito aportada se realizó en debida forma, mediante auto de 14 de julio de 2016 se remitió el expediente a la oficina del "Contador Liquidador" (fl. 153). Y, el 15 de septiembre siguiente, la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá práctico la liquidación del crédito, calculando los intereses moratorios (fl. 155).

Examinada la liquidación aportada por la parte ejecutante, se observa que contiene algunas particularidades que la alejan de lo dispuesto en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución y los términos definidos en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, pues el intereses moratorio bancario difiere del establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, además, el cálculo de la tasa de interés es diario y no mensual, circunstancia que modifica sustancialmente el valor de la deuda.

Ahora bien, sería del caso tener en cuenta la liquidación realizada por la "Contadora Liquidadora", empero, no liquidó los intereses moratorios de enero y febrero de 2014, lo cual afecta el resultado total de la deuda, además, tan solo fue actualizada hasta el 24 de julio de 2016.

Teniendo en cuenta que no es posible aprobar la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, ni aplicar la liquidación allegada por la contadora, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a realizar la liquidación del crédito, actualizándola al 30 de noviembre de 2016, de la siguiente manera:

| Mes/Año | Tasa de Int. Corriente | Tasa de Int. de Mora | T. Int. Mora diaria | Núm. días en mora | Capital | Interés |
|--|------------------------|----------------------|---------------------|-------------------|-----------------|------------------------|
| nov-13 | 19,85% | 29,78% | 0,0724% | 4 | \$ 4.420.094,38 | \$ 12.806,73 |
| dic-13 | 19,85% | 29,78% | 0,0724% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 96.050,46 |
| ene-14 | 19,65% | 29,48% | 0,0718% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 95.197,40 |
| feb-14 | 19,65% | 29,48% | 0,0718% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 95.197,40 |
| mar-14 | 19,65% | 29,48% | 0,0718% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 95.197,40 |
| abr-14 | 19,63% | 29,45% | 0,0717% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 95.111,99 |
| may-14 | 19,63% | 29,45% | 0,0717% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 95.111,99 |
| jun-14 | 19,63% | 29,45% | 0,0717% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 95.111,99 |
| jul-14 | 19,33% | 29% | 0,0708% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 93.828,40 |
| ago-14 | 19,33% | 29% | 0,0708% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 93.828,40 |
| sep-14 | 19,33% | 29% | 0,0708% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 93.828,40 |
| oct-14 | 19,17% | 28,76% | 0,0702% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 93.141,99 |
| nov-14 | 19,17% | 28,76% | 0,0702% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 93.141,99 |
| dic-14 | 19,17% | 28,76% | 0,0702% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 93.141,99 |
| ene-15 | 19,21% | 28,82% | 0,0704% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 93.313,71 |
| feb-15 | 19,21% | 28,82% | 0,0704% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 93.313,71 |
| mar-15 | 19,21% | 28,82% | 0,0704% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 93.313,71 |
| abr-15 | 19,37% | 29,06% | 0,0709% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 93.999,80 |
| may-15 | 19,37% | 29,06% | 0,0709% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 93.999,80 |
| jun-15 | 19,37% | 29,06% | 0,0709% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 93.999,80 |
| jul-15 | 19,26% | 28,89% | 0,0705% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 93.513,95 |
| ago-15 | 19,26% | 28,89% | 0,0705% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 93.513,95 |
| sep-15 | 19,26% | 28,89% | 0,0705% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 93.513,95 |
| oct-15 | 19,33% | 29% | 0,0708% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 93.828,40 |
| nov-15 | 19,33% | 29% | 0,0708% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 93.828,40 |
| dic-15 | 19,33% | 29% | 0,0708% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 93.828,40 |
| ene-16 | 19,68% | 29,52% | 0,0719% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 95.311,26 |
| feb-16 | 19,68% | 29,52% | 0,0719% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 95.311,26 |
| mar-16 | 19,68% | 29,52% | 0,0719% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 95.311,26 |
| abr-16 | 20,54% | 30,81% | 0,0746% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 98.964,41 |
| may-16 | 20,54% | 30,81% | 0,0746% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 98.964,41 |
| jun-16 | 20,54% | 30,81% | 0,0746% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 98.964,41 |
| jul-16 | 21,34% | 32,01% | 0,0772% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 102.330,57 |
| ago-16 | 21,34% | 32,01% | 0,0772% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 102.330,57 |
| sep-16 | 21,34% | 32,01% | 0,0772% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 102.330,57 |
| oct-16 | 21,99% | 32,99% | 0,0792% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 105.043,19 |
| nov-16 | 21,99% | 32,99% | 0,0792% | 30 | \$ 4.420.094,38 | \$ 105.043,19 |
| Total intereses moratorios desde 27-11-2013 hasta 30-11-2016 | | | | | | \$ 3.464.569,27 |
| Capital | | | | | | \$ 4.420.094,38 |
| Total crédito a 30 de noviembre de 2016 | | | | | | \$ 7.884.663,65 |

Elaborado por el Juzgado

En consecuencia, la obligación objeto de ejecución con corte a 30 de noviembre de 2016, asciende a siete millones ochocientos ochenta y cuatro mil seiscientos sesenta y tres mil pesos con sesenta y cinco centavos \$7.884.663,65.

Conforme a lo anterior, el Despacho no aprobará la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante, tampoco tendrá en cuenta la aportada

por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, en su lugar, se modificará con base en la liquidación elaborada por el Despacho.

2. De la medida cautelar

Conforme a lo dispuesto por el artículo 306 del CPACA, en los aspectos no contemplados en dicho estatuto se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, remisión que ha de entenderse, al Código General del Proceso - CGP, ya que las medidas cautelares reguladas en el CPACA solo lo son para los procesos declarativos mas no los ejecutivos.

Por su parte, el inciso primero del artículo 599 del CGP, establece que “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”, asimismo, en el inciso final del artículo 83 ibídem dispuso: “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”, lo que quiere decir que las medidas cautelares pueden ser presentadas en cualquier momento de la ejecución.

Adicionalmente, el mismo artículo 599 del CGP, dispuso en el inciso 5º lo siguiente:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

De lo anterior se concluye que para la procedencia de medidas cautelares en los procesos ejecutivos no se requiere que previamente se constituya caución, puesto que la misma solo sería exigible en caso que el ejecutado o tercero afectado así lo solicite.

En cuanto al embargo de cuentas bancarias, el artículo 593 del CGP dispuso en su numeral 10 lo siguiente:

“Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

Sobre el cumplimiento y notificación de medidas cautelares el artículo 298 ibídem, dispuso lo siguiente:

“Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”

Parágrafo 1°.

En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Parágrafo 2°.

La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

Como en el presente caso, la parte ejecutada es una entidad pública, es del caso determinar si la medida cautelar es procedente en tanto hay bienes de los entes públicos que son inembargables. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado sostuvo:

“El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales, que rige en Colombia, tuvo su consagración legislativa en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y se ha mantenido hasta hoy en virtud de las leyes 179 de 1994 y 225 de 1995, encontrándose además incorporadas en el Decreto-Ley 111 de enero 15 de 1996.

En efecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto-Ley 111 de 1996) establece que son inembargables, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Adicionalmente, la norma mencionada, establece lo siguiente:

(...)

Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman y los bienes pertenecientes al sistema general de participaciones.

No obstante, el principio de la inembargabilidad de bienes y dineros públicos tiene diferentes excepciones que han sido tratadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

En efecto, en sentencia C -546 de 1992, la Corte dejó en claro que, de la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto nacional, quedaban exceptuados los créditos laborales.(...)"

Sobre este asunto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008 sostuvo:

"4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. (...)

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado."

Posición que fue reiterada en recientes pronunciamientos como el contenido en la Sentencia C-543 de 2013, donde sostuvo:

El artículo 63 de la Constitución dispone que 'Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables'

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior .

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas .

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos .

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.”

Si bien, los anteriores apartes jurisprudenciales fueron proferidos en vigencia del Código de Procedimiento Civil, frente a la clasificación de bienes inembargables del Estado, mantienen validez aún en vigencia del artículo 594 del Código General del Proceso pues allí se reguló en forma similar la materia, que entre otros previó en y sus numerales 1 a 3 lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
(...)” (Texto subrayado por el Juzgado)*

La anterior disposición acogió, entre otras, las regulaciones que sobre inembargabilidad de bienes del Estado se establecieron en: el artículo 1º del Decreto 3861 de 2004, sobre recursos del Presupuesto General de la Nación y en específico en cuentas de la Nación – Dirección General de Crédito y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda; Parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA sobre recursos asignados al pago de Sentencias y Conciliaciones, y los del Fondo de contingencias; y el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012 sobre los recursos y las rentas incorporadas en el Sistema General de Regalías.

Así las cosas, son inembargables, entre otros, los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de los entes territoriales, los provenientes del Sistema General de Participaciones, las regalías, y los dineros de la Seguridad Social, que se encuentren en las cuentas bancarias de las entidades públicas o privadas.

No obstante, tal regla de inembargabilidad tiene excepciones, las cuales fueron desarrolladas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como las citadas en precedencia, y básicamente, se sustraen a permitir que proceda el embargo de recursos del Estado, definidos por la Constitución o la ley como inembargables, cuando se hace para satisfacer obligaciones derivadas de: i).- Créditos u obligaciones de origen laboral, ii).- Pago de Sentencias judiciales, y iii).- Títulos emanados del Estado que reconocen obligaciones, empero, bajo la condición que se hiciera como subsidiario al embargo de bienes o recursos que si fueren embargables, y solo cuando éstos sean insuficientes.

Ahora bien, en el presente asunto no existe certeza de la naturaleza de los dineros depositados por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT. 899-999-001-7, en las cuentas de ahorro 311-15400-9, 309-00903-3 y 309-00442-2; corriente 311-00222-4 y 311-01767-7 o CDT'S del Banco B.B.V.A., de la ciudad de Bogotá D.C., señaladas en la solicitud de embargo y retención de dineros, lo cual no impide que se adopten medidas para garantizar el pago de la obligación insoluble, por la que se libró el mandamiento de pago, máxime si se trata de obligaciones que surgen del incumplimiento parcial de una Sentencia judicial, en cuyo caso constituye una de las excepciones a la cláusula general de inembargabilidad definida por la Corte, para lo cual es del caso acoger el salvamento previsto en el inciso segundo del parágrafo contenido en el artículo 594 del CGP, bajo las precisiones que se indicarán más adelante.

Como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto prevé el artículo 599 del CGP, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, limitándola a la suma equivalente al 1.5% del monto de la obligación, incluidas las eventuales costas procesales, bajo la condición de ordenar su desembargo una vez resulte acreditado por el Director del establecimiento bancario o fiduciario, que

los dineros allí depositados hacen parte de los recursos de la seguridad social o de cualquiera otros de carácter inembargable, como lo prevé el inciso segundo del párrafo único del artículo 594 del CGP, o así lo acredite el ente público accionado, pues al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es a la entidad accionada a quien le pesa esa carga, como lo sostuvo en la siguiente decisión:

“En esa medida, resulta por lo tanto necesario, que la entidad territorial demandada ejecutivamente, cuyos recursos han sido embargados y que pretenda el levantamiento de esta medida, pruebe dentro del proceso que aquellos son de la clase de los inembargables, a la luz de lo que se dejó establecido en la anterior providencia, puesto que siendo ella la interesada, le corresponde la carga de la prueba.”

En ese orden de ideas, se tiene que la carga de probar que los recursos depositados en las cuentas objeto de la presente medida cautelar, tienen el carácter de inembargables, corresponde al Director del Establecimiento, o a la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en cabeza de este último la carga de acreditar que tal medida produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, como lo prevé el numeral 11 del artículo 597 del CGP, sin perjuicio del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 602 del mismo Código.

En cuanto al monto de la medida, se tendrá en cuenta la suma actualizada por el Despacho en este proveído, con corte a 30 de noviembre de 2016, por la suma de \$ 7.884.663,65, por tanto, al multiplicarlos por 1.5 veces, como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del CGP, daría un total de \$11.826.995,43, a los que hay que incrementarles las costas procesales diferentes a las agencias en derecho, por lo que aproximadamente daría un monto cercano a los \$12.000.000,00, por el cual se decretará el embargo y retención de los dineros.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No tener en cuenta la liquidación presentada por el “Contador Liquidador”, por las razones expuestas.

TERCERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado del actor, y actualizarla con corte al 30 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, cuyo monto total asciende a la suma de **\$7.884.663,65**.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT. 899-999-007-7, en las siguientes cuentas del Banco B.B.V.A., de la ciudad de Bogotá:

Tipo de cuenta: Corriente
Tipo de cuenta: Corriente
Tipo de cuenta: Ahorros
Tipo de cuenta: Ahorros
Tipo de cuenta: Ahorros

Número de Cuenta: 311-00222-4
Número de Cuenta: 311-01767-7
Número de Cuenta: 311-15400-9
Número de Cuenta: 309-00903-3
Número de Cuenta: 309-00442-2

Para el efecto, ofíciase al Gerente General de entidad bancaria, informándoles que la medida se limita a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso - CGP, y en la parte motiva de esta providencia.

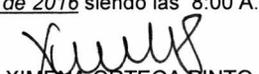
Infórmesele que con los dineros objeto del embargo deberán constituir el Certificado de Depósito respectivo y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, en los términos definidos en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

La parte actora y/o su apoderado retirará y remitirá o radicará en el destino los oficios respectivos, previa elaboración por parte de la secretaría.

En caso que los dineros depositados en estas cuentas resulten ser de aquellos inembargables, conforme a lo expuesto en la parte motiva, el Gerente de la Entidad Bancaria, o el titular de las mismas deberá informarlo al Despacho y acreditar documentalmente su dicho, como lo prevé el inciso segundo del Parágrafo único del artículo 594 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>62</u> de hoy <u>2 de diciembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p> |
|---|



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Repetición

DEMANDANTE: Municipio de Buenavista

DEMANDADO: Néstor Salinas Suárez

RADICADO: 150013333015201500040-00

ASUNTO: corrige auto admisorio

Mediante auto de 29 de septiembre de 2016, el Despacho admitió la demanda en el proceso de la referencia y dispuso ordenar que se notificara personalmente al demandado Néstor Salinas Suarez, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.

El 9 de noviembre de 2016, se requirió al municipio de Buenavista a través de mensaje al buzón electrónico, con el fin de que allegara la dirección electrónica en la cual se pudiera realizar la notificación al señor Néstor Salinas Suarez, requerimiento ante el cual el secretario de gobierno de la Entidad territorial señaló que en la hoja de vida obrante en la dependencia no se encuentra registrada dirección de correo electrónico.

Al respecto, es preciso mencionar que si bien es cierto se le debe realizar la notificación personal al accionado, la misma no se debe llevar a cabo en los términos indicados en el auto admisorio, toda vez que al tratarse de una persona de derecho privado su notificación se debe efectuar de conformidad con lo ordenado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual realiza la remisión expresa a lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, debe entenderse que corresponde darle aplicación a lo señalado por el Código General del Proceso en lo referente a la notificación personal de los particulares, pues es la norma procesal vigente, es decir, lo dispuesto en el artículo 291 del mismo.

En consecuencia se corregirá el numeral 1 del auto admisorio de 29 de septiembre de 2016, para indicar que se debe notificar personalmente al demandado en los términos del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

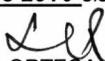
1. Corregir el auto admisorio proferido por este Juzgado el 29 de septiembre de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

“Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Néstor Salinas Suarez conforme a lo ordenado por el artículo 291 del Código General del Proceso, y, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

46

| |
|---|
| <p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁶² de hoy <u>2 de diciembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p> |
|---|